

**ACUERDO DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-595/2011

ACTORA: SILVIA GEORGINA
LEDESMA CANALES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JEFE DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, once de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-595/2011**, promovido por Silvia Georgina Ledesma Canales, en su carácter de Coordinadora Interna del Comité ciudadano de la colonia Portales II y Presidenta de la mesa directiva del Consejo ciudadano delegacional en Benito Juárez, contra la *“convocatoria a la ciudadanía del Distrito Federal, a participar en la consulta ciudadana para determinar los proyectos a los que las autoridades delegacionales habrán de aplicar en sus demarcaciones territoriales, los recursos presupuestales que la asamblea legislativa del Distrito Federal autorizó como presupuesto participativo en el decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011”*, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Convocatoria. El dieciocho de marzo de dos mil once se publicó, en la gaceta oficial del Distrito Federal, la convocatoria aludida, misma que constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la aludida convocatoria, mediante escrito de veintidós de marzo del presente año recibido en la misma fecha en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la hoy actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a fin de combatir cuestiones inherentes a su emisión.

III Desistimiento y petición de *PER SALTUM*. Por escrito de veinticuatro del mismo mes y año, la promovente se desistió del juicio ciudadano promovido ante la autoridad jurisdiccional electoral local, solicitando, en ese mismo acto, que en vía de *PER SALTUM*, se enviaran las constancias que obraban en el expediente a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que fuera esa autoridad jurisdiccional quien conociera y por ende se pronunciara en el juicio de mérito.

IV. Envío y recepción de constancias del expediente. Mediante oficio TEDF/SG/0286/2011, de veinticinco de marzo de dos mil once, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió el expediente en comento.

En esa misma fecha la Oficialía de Partes de la Sala Regional mencionada recibió e integró el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó con la clave SDF-JDC-44/2011.

V. Acuerdo plenario respecto de la competencia. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de marzo de dos mil once, la aludida Sala Regional determinó poner a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo relativo a la competencia para conocer del correspondiente escrito de demanda, remitiendo el expediente y sus anexos a este órgano jurisdiccional.

VI. Recepción. Mediante oficio SDF-SGA-OA-261/2011 de ese mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente precisado en el numeral que antecede.

VII. Turno. Por auto de veinticinco de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar y turnar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-595/2011, a la ponencia del Magistrado

José Alejandro Luna Ramos para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Consulta Ciudadana. El domingo veintisiete de marzo de dos mil once, de conformidad con lo establecido en la convocatoria, tuvo verificativo en cada una de las delegaciones del Distrito Federal, la referida consulta ciudadana.

IX. Requerimiento. Mediante proveído de treinta y uno de marzo del presente año el Magistrado en cuya ponencia se radicó el asunto, requirió a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables, para que de conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dieran el correspondiente trámite al medio de impugnación presentado.

X. Cumplimiento de requerimiento y apercibimiento. Por acuerdo de quince abril de este año, el aludido Magistrado tuvo a las autoridades señaladas como responsables dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el párrafo precedente; salvo al Jefe Delegacional de la Delegación Benito Juárez en el Distrito Federal, apercibiéndole en ese mismo acto que diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil once.

XI. Cumplimiento del apercibimiento. Mediante proveído de diez de mayo del presente año, el Magistrado

Electoral José Alejandro Luna Ramos tuvo al citado Jefe Delegacional dando cabal cumplimiento al apercibimiento formulado mediante actuación de quince de abril pasado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia publicitada bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio al rubro citado, de tal suerte, que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia citada, para que sea esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Materia controvertida. Para estar en posibilidades de resolver el tema de competencia, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

El acto impugnado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueve la Coordinadora Interna del Comité Ciudadano de la colonia Portales II y Presidenta de la mesa directiva del Consejo Ciudadano Delegacional en Benito Juárez, es la convocatoria a la ciudadanía del Distrito Federal, a participar en la *“consulta ciudadana para determinar los proyectos a los que las autoridades delegacionales habrán de aplicar en sus demarcaciones territoriales, los recursos presupuestales que la asamblea legislativa del Distrito Federal autorizó como presupuesto participativo en el decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011”*, misma que, a su entender, no reúne los requisitos de legalidad, fundamentación, procedibilidad y formalidad que establecen las disposiciones legales correspondientes.

Ahora bien, en el caso se debe resolver si dentro de las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para conocer y resolver del juicio de mérito, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

TERCERO. Decisión sobre competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y

resolver del presente juicio corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La reforma publicada el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, por la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

"I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la

descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional".

De lo expresado se desprende que en la evolución de la justicia electoral, se ha venido presentando una descentralización de competencias, esto es, si bien de inicio se partió de un sistema centralizado, con la existencia de un órgano único de conocimiento, se avanzó hacia un sistema como el actual, que contempla otros cinco órganos permanentes y una distribución de competencia entre ellos.

Así, para cumplir con el objetivo de fortalecer una descentralización efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

Ahora bien, a fin de estar en aptitud definir la delimitación de competencias de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es imperioso acudir a lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del diverso 83, párrafo 1, inciso a) fracción I, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los cuales se advierte que, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, el criterio de

distribución de competencias atiende a la elección con la que se encuentra vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionadas con las elecciones de Gobernadores y/o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, será competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del referido medio de impugnación electoral es competencia de las Salas Regionales.

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que el hecho de que en los ordenamientos legales antes invocados no se prevea en forma expresa el órgano jurisdiccional que habrá de dirimir los conflictos como el ahora suscitado, de ninguna manera constituye una razón suficiente para estimar que corresponde a la Sala Superior el conocimiento del mismo; sino que se deberá dilucidar la pretensión del impetrante, para efectos de estar en aptitud de emitir una determinación en la que, partiendo de la interpretación de los supuestos competenciales que están expresamente plasmados en la ley, se determine el órgano jurisdiccional competente.

Esto toda vez que, tal como se ha señalado, la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está dada en función a la elección con la que se encuentra vinculado el acto o resolución correspondiente, de ahí que deba estarse a lo establecido en dicho criterio para determinar lo conducente.

Es de señalarse que con la distribución de competencias como la actual, el legislador buscó otorgar aptitud a los órganos jurisdiccionales regionales para que conozcan de asuntos cuya relevancia trascienda a un ámbito local específico, esto es, dentro de una demarcación territorial definida en donde las resoluciones que emitan dichos órganos impacten directamente en el territorio donde se engendre el acto reclamado, siempre y cuando sea de carácter fragmentario y no total, puesto que ésta última característica está reservada para la Sala Superior.

En efecto, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del diverso 83, párrafo 1, inciso a) fracción I, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, contextualizando tales preceptos al ordenamiento en su conjunto, apelando a la voluntad del legislador, observando la demarcación territorial (total o fragmentaria) respecto de la que pudieran trascender los posibles resultados de la litis, es

lo necesario a tomar en cuenta a efecto de establecer la sala a la que le corresponderá conocer del asunto.

En ese estado de cosas, atendiendo a la interpretación de los supuestos normativos antes precisados conjuntamente con las particularidades del caso, se determinarán las razones por las que la competencia corresponde, como se adelantó, a la sala regional aludida.

Los hechos que dan origen a la impugnación que ahora se analiza a fin de determinar la competencia, es una convocatoria dirigida a la ciudadanía para determinar los proyectos a los que **las autoridades delegacionales habrán de aplicar en sus demarcaciones territoriales los recursos presupuestales.**

Dicha convocatoria, emitida de conformidad con los artículos 47, 48, 83, 84 inciso b), 199, 200, 201, 202, 203, 204 y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; propone organizar una consulta ciudadana en todas y cada una de las delegaciones comprendidas dentro del territorio del Distrito Federal, para que determinen, en lo individual, los proyectos a los que habrán de aplicar los recursos presupuestales que la Asamblea Legislativa les otorgó a cada una de las delegaciones.

En ese sentido, resulta indiscutible que los efectos jurídicos de la resolución que se emitan en la presente controversia, incumben únicamente a una demarcación territorial de características fragmentaria (delegación Benito

Juárez).

Lo anterior, pues si bien el acto impugnado está dirigido a la ciudadanía del Distrito Federal, del contenido del mismo se advierte que está encaminado a que cada uno de los órganos político-administrativos, de manera particular e independiente, determinen los proyectos a los que habrán de aplicar en sus respectivas demarcaciones territoriales, los recursos presupuestales.

Tan es así, que el propio documento impugnado señala que *“Podrán emitir su opinión las ciudadanas y ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial para votar, cuyo domicilio corresponda a una sección electoral que pertenezca a la colonia o pueblo donde participará.”*

Lo anterior no hace más que evidenciar que se está ante un proceso de participación ciudadana, que concierne a una determinada demarcación territorial, y no a la entidad federativa en su totalidad; pues como se vio, la finalidad de la convocatoria es que la ciudadanía, de acuerdo a su lugar de residencia, seleccione los rubros y proyectos en los cuales se aplicaran recursos públicos dentro de la demarcación geográfica en la que habita.

En ese sentido, si de los propios artículos 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer, entre otras,

las controversias relacionadas con la integración de las autoridades municipales y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

Aunado a lo expuesto con motivo de la interpretación sistemática y funcional efectuada por esta Sala Superior de tales artículos, permite concluir que es a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal a la que le atañe el análisis y estudio del presente asunto.

No considerarlo de esta manera, provocaría caer en el supuesto de que la competencia para conocer los medios de impugnación, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y que tengan relación con los instrumentos de participación ciudadana a nivel local, siempre corresponderá a la Sala Superior de este tribunal electoral; aun sin importar, el ámbito territorial en el que incidan.

En consecuencia, es conforme a derecho devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional mencionada, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silvia Georgina Ledesma

Canales es de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase sin dilación alguna, la demanda del juicio y demás documentos, a la Sala Regional mencionada.

NOTIFÍQUESE. personalmente a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional así como a las autoridades señaladas como responsables, y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1 y 3, incisos a), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO